



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-277/2024

PARTE ACTORA:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:

CRISTIAN FLORES FLORES Y
MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-036/2024 y su acumulado, en que -entre otras cuestiones- confirmó la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por MORENA en el Ayuntamiento de Acajete,

¹ En adelante todas las fechas están referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

en la referida entidad.

GLOSARIO

Actores o la parte actora	Partido de la Revolución Democrática y Antonio Aguilar Reyes, candidato a presidente municipal del Acajete, Puebla
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Acajete, Puebla
CAEL	Capacitador Asistente Electoral
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal de Electoral de Acajete, Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
FxM	Partido Fuerza Por México Puebla
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas)
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partes terceras interesadas	Cristian Flores Flores y MORENA
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Resolución impugnada o resolución controvertida	Resolución emitida el pasado cinco de septiembre en el recurso de inconformidad TEEP-I-036/2024 y su acumulado, en que -entre otras cuestiones- confirmó la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por MORENA en el señalado Ayuntamiento de Acajete, en la referida entidad.
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla



ANTECEDENTES

Proceso electoral local

1. Inicio del proceso electoral. El 3 (tres) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), inició el proceso electoral ordinario local.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio se celebró la jornada electoral -entre otros- para la renovación del Ayuntamiento.

3. Sesión de cómputo. El 5 (cinco) de junio, el Consejo Municipal inició la sesión permanente de cómputo final, misma que concluyó el mismo día, donde se declaró la validez de la misma y la elegibilidad a la planilla postulada por MORENA, y se expidieron las constancias de mayoría y validez respectivas.

4. Recursos locales

4.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el 9 (nueve) de junio, el partido actor y FxM presentaron recursos de inconformidad.

4.2. Resolución impugnada. El 25 (veinticinco) de septiembre, el Tribunal Local resolvió los expedientes de los recursos de inconformidad TEEP-I-036/2024 y acumulado en que entre otras cuestiones- confirmó la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por MORENA en el señalado Ayuntamiento.

5. Juicio de Revisión

5.1. Demanda. En contra de lo anterior, el 30 (treinta) de septiembre, la parte actora promovió Juicio de Revisión ante el Tribunal Local.

5.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 1° (primero) de octubre, se integró el expediente **SCM-JRC-277/2024** que fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo recibió en su oportunidad.

5.3. Instrucción. El 8 (ocho) de octubre, el magistrado instructor admitió el Juicio de Revisión y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer del medio de impugnación al ser promovido por el partido actor y la persona candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en que en que declaró la validez de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de mayoría relativa entregadas a las personas candidatas de MORENA; supuesto normativo competencia de esta sala y entidad (Puebla) sobre la que ejerce jurisdicción; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III, 173 y 176-III.



▪ **Ley de Medios:** artículos 3.2.d), 86.1 y 87.1-b).

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Partes terceras interesadas. Es procedente reconocer como parte tercera interesada a Cristian Flores Flores y a MORENA por conducto Subirit Vargas Soledad quien se ostenta como su representante ante el Consejo Municipal; dado que sus escritos cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

2.1 Forma. Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable, en el constan los nombres y firmas autógrafas de quien comparece y de quien representa a MORENA, y precisan los argumentos que estimaron pertinentes para defender sus intereses.

2.2. Oportunidad. Fueron presentados dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios como se desprende de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable, como se explica a continuación:

De éstas, se constata que el plazo de la publicación inició a las 13:30 (trece horas con treinta minutos) del 30 (treinta) de septiembre y concluyó a la misma hora del 3 (tres) de octubre. Por lo que, si los escritos de las partes terceras interesadas fueron recibidos a las 15:40 (quince horas con cuarenta minutos) del 27 (veintisiete) de septiembre y a las 13:12 (trece horas con doce minutos) del 3 (tres) de octubre, respectivamente, es evidente que lo presentaron dentro del plazo otorgado para ello.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, ya que tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, y su pretensión es que se confirme la resolución impugnada que confirmó -a su vez- los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de las candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura del Ayuntamiento, así como las constancias de las regidurías.

2.4. Personería. Está cumplido dicho requisito, pues quien suscribe el escrito de comparecencia en nombre de MORENA, es su representante ante el Consejo Municipal, ya que compareció en representación del dicho partido como parte tercera interesada en el juicio de origen.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 86.1 y 88.1.b) de la Ley de Medios.

Requisitos generales

3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que consta el nombre del partido político y de la persona que acude en su representación y así como la persona que comparece -quien se ostenta como el candidato postulado-, como sus firmas autógrafas, señalaron domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificaron la sentencia impugnada; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

3.2. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada fue notificada el 26 (veintiséis) de



septiembre², y la demanda se presentó el 30 (treinta) de septiembre, por lo que es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, porque se trata de un partido político nacional y un ciudadano que acude por su propio derecho y ostentándose como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en que en que declaró la validez de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de mayoría relativa entregadas a las personas candidatas de MORENA.

Cabe mencionar que en el presente juicio también comparece el candidato postulado por el partido actor como coadyuvante ello de conformidad con la jurisprudencia 38/2024 cuyo rubro: **COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES³.**

Por su parte, de conformidad con los artículos 13.1.a)-II y III y 88.1.b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del partido político, es su representante del partido actor ante el Consejo Municipal, tal calidad le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio, pues fueron parte en la instancia previa y controvierten la resolución del Tribunal Local al considerar que

² Cédula de notificación por correo electrónico que obra a foja 1209 a 1212 en el cuaderno accesorio 2.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18.

debió modificar -a su favor- los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento.

3.5. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

Requisitos especiales del juicio de revisión

3.6. Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, el partido actor señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 14, 16, 41, 116 fracción IV inciso b) y 133 de la Constitución Federal, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁴.

3.7. Violación determinante. Este requisito está cumplido, pues la controversia está relacionada con la elección del Ayuntamiento, lo cual podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso y en sus resultados al estar cuestionada la emisión de la constancia de validez de la elección.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



3.8. Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón, puede revocarse la resolución y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, de ahí que exista la posibilidad jurídica y material de reparar la violación alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que la toma de posesión de los ayuntamientos en Puebla ocurrirá el 15 (quince) de octubre⁵.

CUARTA. Contexto de la controversia.

El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Puebla para elegir a miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el de Acajete, Puebla.

El 5 (cinco) de junio, el Consejo Municipal inició la sesión ordinaria permanente, para efecto de realizar el cómputo de los resultados de la jornada electoral, en la que, resultó ganadora la planilla postulada por MORENA.

Inconformes con lo anterior, el 9 (nueve) de junio, el PRD y el FxM, presentaron recursos de inconformidad.

El 25 (veinticinco) de septiembre, el Tribunal Local, emitió la resolución respectiva, en la cual previa acumulación de los recursos de inconformidad estimó fundados los motivos de disenso respecto de dos casillas, modificó el cómputo municipal, en consecuencia, confirmó el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento.

En contra de lo anterior, el PRD presentó Juicio de Revisión.

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 102 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

QUINTA. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda del Juicio de Revisión, se desprenden los siguientes motivos de disenso, los cuales consisten medularmente en:

- El Tribunal Local fue incongruente y poco exhaustivo al no acumular los recursos de inconformidad desde su recepción y no hasta la fecha en que los resolvió, dejándolos en estado de indefensión, así como violentado con ello, los principios de certeza y seguridad jurídica.
- La resolución controvertida, no existe un “punto 9 -nueve”, en donde se sustente la declaración de infundados, inoperantes y fundados los motivos de disenso expuestos, dejándolos en estado de indefensión, además, de una carencia de exhaustividad y certeza.
- Transgresión a la cadena de custodia, derivado de que los paquetes electorales fueron entregados por el CAEL, y no por las y los funcionarios de casilla en específico la persona segunda y tercera escrutadora, además, de que solo desestimó las pruebas técnicas aportadas, sin concatenarlas con las documentales públicas que obran en autos, donde constan circunstancias de modo tiempo y lugar.
- El Tribunal Local no tomó en cuenta que no existen acuerdos, ni minutas de apertura, cierre y sellado de la bodega que contenía los paquetes, además, de que el Tribunal Local no valoró las pruebas documentales públicas e instrumental de actuaciones y recibos de



entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, pruebas que debió otórgales valor probatorio pleno.

- La autoridad responsable de manera errónea desestima los agravios, mencionando que no se aportaron pruebas suficientes para acreditar que en varias casillas actuaron personas funcionarias de casilla no autorizadas, transgrediendo con ello el principio de exhaustividad, al no practicar diligencias para mejor proveer ya que, debió verificar el encarte con las actas de escrutinio y cómputo para determinar cuáles eran las personas funcionarias habilitadas y cuales no, además, de que en los alegatos se le hizo saber el nombre de las personas funcionarias que ilegalmente se habían recibido votación en casilla.
- La autoridad responsable estudio la cuestión de asignación de regidurías de representación proporcional, sin haberse planteado como agravio.

SEXTA. Controversia y metodología de estudio.

Controversia

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida en plena observancia al principio de exhaustividad, además, si está fundada y motivada, para verificar si fue apegado a Derecho que el Tribunal Local confirmara la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento.

Metodología

Los agravios serán analizados de manera individual, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora, pues los mismos, se encuentran encaminados a que se revoque el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección del

Ayuntamiento, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶, no causa afectación alguna.

Aunado a ello, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23.2 de la Ley de Medios, en los Juicios de Revisión **no procede la suplencia de la queja deficiente**, por lo que esta Sala Regional debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por la parte actora, atendiendo a las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁷.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

La acumulación debió decretarse al inició de la sustanciación.

La parte actora señala que el Tribunal Local fue incongruente y poco exhaustivo, al no acumular desde el inicio de la sustanciación los recursos de inconformidad interpuestos, pues ambos, fueron promovidos contra el mismo acto y autoridad.

El artículo 371 del Código Local dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, la magistratura instructora del Tribunal Local podrá decretar su acumulación.

⁶ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

⁷ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12, respectivamente.



El Código Local no establece las condiciones para que proceda la acumulación de medios de impugnación, únicamente señala que ello podrá ocurrir para la resolución pronta y expedita de los mismos.

Por su parte, la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**⁸, sostiene que la acumulación de expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la controversia y los planteamientos de las respectivas partes actoras.

Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y no pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios -esto implica que las pretensiones de una parte no pueden ser asumidas por otra en una instancia posterior, porque ello implicaría variar la controversia originalmente planteada en el juicio de origen-. Esto, pues las finalidades que se persiguen con la figura de la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias⁹.

Dicha jurisprudencia surgió de la interpretación del artículo 31 de la Ley de Medios¹⁰ que, precisamente, guarda congruencia con la disposición del Código Local.

⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

⁹ En los mismos términos lo sostuvo esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, los juicios SCM-JDC-152/2023, SCM-JE-1/2023 y acumulado. De igual forma la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-595/2023.

¹⁰ **Artículo 31**

En tal sentido, **para esta Sala Regional la parte actora no tiene razón** al argumentar que indebidamente el Tribunal Local no acumuló los recursos de inconformidad -promovidos por el PRD y FxM- desde el inicio de la sustanciación de los mismos, ya que tal actuación vulnera sus derechos, pues -alega la parte actora- que la autoridad responsable inadvirtió que, ambos juicios controvertían actos de la misma autoridad y el mismo acto.

Ello, pues es criterio de este tribunal que la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal y no implica la fusión de los medios de impugnación, por lo que no es posible mediante la misma modificar los derechos sustantivos alegados en cada juicio por la parte actora.

En ese sentido, la acumulación previa a la resolución de los recursos de inconformidad, en forma alguna generaba la adquisición procesal de las diversas pretensiones hechas valer por las partes en sus demandas, por lo que en cada una pudieron expresar los argumentos que consideraron pertinentes, con independencia de la acumulación realizada.

Aunado a lo anterior, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local hizo un análisis en conjunto y por separado de los agravios de cada juicio, en plena observancia al principio de exhaustividad y congruencia.

En efecto, en el apartado respectivo de la resolución controvertida la autoridad responsable, sostuvo que del análisis

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación.

2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.



de las demandas presentadas por el PRD y FxM, se advertía que existía identidad en la pretensión, en las autoridades responsables, y en los actos reclamados, por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dictaran sentencias contradictorias, lo conducente era decretar la acumulación de los diversos TEEP-I-036/2024 y TEEP-I-037/2024. Ello de conformidad con el artículo 371 del Código Local en relación con el 163 del Reglamento Interno del Tribunal Local.

De ahí que el agravio que la parte actora plantea ante esta sala afirmando que el Tribunal Local debió acumular los juicios de inconformidad al inicio de la sustanciación de los propios es **infundado**, porque dicha acumulación al comienzo o al final no perjudicó a la parte actora en su esfera jurídica de derechos.

Ello, pues como se explicó, en la acumulación decretada -incluso que la propia actora aduce era viable-, el Tribunal Local atendió cada planteamiento hecho valer en ambos recursos, a la luz del acto impugnado y la pretensión buscada en cada uno de ellos, incluso estudiándolos de forma separada o en conjunto; esto, sin que la parte actora señale cuáles planteamientos -a su consideración- se hubieran dejado de atender por parte del Tribunal Local a causa de la acumulación previa a la resolución de los mismos.

Inexistencia del punto 9 (nueve) de la resolución

La parte actora aduce que, en la resolución controvertida, no existe un “*punto 9 (nueve)*”, en donde se sustente la declaración de infundados, inoperantes y fundados los motivos de disenso expuestos, dejándolos en estado de indefensión.

A juicio de esta Sala Regional, se estiman **infundados** los motivos de disenso, en base a lo siguiente.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de



reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Ahora bien, de la lectura integral de la resolución controvertida, en específico del resolutivo segundo, se desprende que el Tribunal Local, argumentó lo siguiente: “*Se declaran infundados, inoperantes y fundados los agravios de los recurrentes, conforme al punto 9 de esta sentencia*”.

A juicio de esta Sala Regional, **no asiste la razón a la parte actora**, ya que, si bien es cierto, el Tribunal Local mencionó que la parte considerativa de su resolución se encontraba sustentada en el punto 9 (nueve), esto se debió a un *lapsus calami* -error involuntario-, pues en realidad se trata del punto 7 (siete).

En efecto, del análisis integral de la resolución controvertida se desprende que en el punto 7 (siete), el Tribunal Local llevó a cabo el estudio de los motivos de disenso expuestos tanto por el PRD, así como por FxM, propios que se encuentran de la foja 10 (diez) a la 40 (cuarenta) de la misma. En ella, la autoridad analizó, entre otros, los siguientes aspectos:

- La sesión de cómputo no fue continua e ininterrumpida.
- Los mecanismos para la salvaguarda del voto ciudadano fueron quebrantados por los funcionarios de casilla, transgrediéndose con ello la cadena de custodia.
- No se realizó el cómputo preliminar con las actas del PREP, tal y como lo establece el Código Local.
- El Candidato de MORENA ejerció actos de violencia o presión sobre los funcionarios de casilla o electores.
- En la jornada electoral se llevó cabo la compra de votos.
- Nulidad de la elección en diversas casillas.

De lo anterior, a juicio de esta Sala Regional se hace evidente que el hecho de que el Tribunal Local señalara en sus resolutivos el numeral 9 (nueve) para sustentar sus estudio y no el 7 (siete) como es lo correcto, esto se derivó de un *lapsus calami* -error involuntario-, que no afecta en modo alguno los derechos de la parte actora, ya que conoció de la integridad de la resolución controvertida, tan es así que la propia la cuestiona en esta vía, de ahí que se estima que no le asiste razón, cuando aduce que quedó en estado de indefensión derivado del citado error.

Cadena de custodia

La parte actora aduce la transgresión a la cadena de custodia, derivado de que los paquetes electorales fueron entregados por el CAEL, y no por los funcionarios de casilla en específico el segundo y tercer escrutador, además, de que solo desestimó las pruebas técnicas aportadas, sin concatenarlas con las documentales públicas que obran en autos, donde constan circunstancias de modo tiempo y lugar.

Aunado a ello, señala que el Tribunal Local no tomo en cuenta que no existen acuerdos, ni minutas de apertura, cierre y sellado de la bodega que contenía los paquetes, además, de que el Tribunal local no valoró las pruebas documentales públicas e instrumental de actuaciones y recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, pruebas que debió otórgales valor probatorio pleno.

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado** ya que de acuerdo a lo expuesto y aportado por la parte actora en sede local, la autoridad responsable adecuadamente analizó la supuesta ruptura de la cadena de custodia, explicando con base en qué documentación desestimaba los agravios sobre este aspecto, concluyendo que no existían elementos para aseverar



que la paquetería electoral hubiera sufrido alteraciones, por lo que, debía prevalecer la votación recibida en las casillas impugnadas en ese apartado; análisis probatorio y argumentativo que además, de que la parte actora no confronta directamente en esta instancia.

En efecto, para explicar la calificativa del agravio, esta Sala Regional estima importante describir qué expuso la parte actora ante el Tribunal Local sobre la vulneración a la cadena de custodia.

- Sostuvo que solicitaba la nulidad de la elección **por haberse roto la cadena de custodia**, pues indicó que la entrega del paquete electoral, corría a cargo del segundo y tercer escrutador, situación que no había ocurrido, ya que los CAEL -supervisores y asistentes electorales- fueron los que realizaron los traslados, inclusive impidieron a los representantes de los partidos que los acompañaran, circunstancia que prevaleció en todos los Consejos del Instituto Local, transgrediendo con ello la falta de certeza en los resultados de la elección de miembros de los ayuntamientos del estado de Puebla.
- Mencionó que fueron transgredidos los derechos político-electorales de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, al impedir que acompañaran a los CAEL a entregar los paquetes electorales, situación que ponía en duda la probidad de los funcionarios que trasladaron los paquetes.
- Refirió que en el video que se acompaña se desprende como uno de los CAEL toma acuerdos con militantes de MORENA, que estaban escondidos en una casa, pensando que nadie los vería en ese lugar.

- Señaló que las conductas nunca antes vistas de los CAEL y funcionarios que trasladaron los paquetes electorales, los dejaron en estado de indefensión, ya que ante el órgano electoral que los designó fue el INE y en esa instancia no se encuentra la representación legal de los candidatos de la parte actora al Ayuntamiento, por lo que, al no cumplirse con los mandatos de ley, para la guardia y custodia de los paquetes electorales, constituía una violación grave.
- Argumentó que todo ello, resultó determinante para el resultado de la elección, ya que en todos los paquetes electorales se rompió la cadena de guardia y custodia, pues estos debieron remitirse impolutos al Consejo Municipal por parte del segundo y tercer escrutador.
- Sostuvo que la importancia de la cadena de custodia radica en que debe realizarse con estricta observancia a la ley, y al no haberse realizado así, generaba incertidumbre en el voto ciudadano, ya que no existía certeza sobre la integridad de los paquetes desde el escrutinio y cómputo de la casilla, hasta la entrega de recepción al Consejo Municipal.
- Mencionó que derivado de que la sesión de cómputo no fue continua, no se levantaron minutas de cierre de bodega, ni se pusieron sellos en la puerta de la misma, además, no se les convocó a firmar los sellos en las puertas de las bodegas después de la primera y segunda suspensión del cómputo, menos a firmar los sellos que se colocarían en la bodega, tal y como se acreditaba en el disco magnético USB, así como en las fotos adjuntadas, lo cual actualizaba una trasgresión al principio de certeza.



Por su parte, el Tribunal Local, acerca de este agravio, de la foja 13 (trece) a la 20 (veinte) de la resolución impugnada, explicó lo siguiente:

- Los promoventes señalaron que no se levantaron minutas de cierre de bodegas, ni se pusieron sellos, conforme a lo que establecía la ley y los lineamientos respectivos.
- Al respecto, estimó procedente que de los videos y fotografías aportadas se formulará un acta circunstanciada, propia que fue elaborada el 7 (siete) de agosto.
- En la citada diligencia, se analizó el contenido de un USB, el cual estaba integrado por 10 (diez) imágenes, así como por 8 (ocho) videos, con duraciones de 0:01:01 (un minuto con un segundo), 0:00:18 (dieciocho segundos), 0:00:16 (dieciséis segundos); 0:01:43 (un minuto con cuarenta y tres segundos), 0:00:43 (cuarenta y tres segundos), 0:00:43 (cuarenta y tres segundos); 0:01:11 (un minuto con once segundos) y 0:01:07 (un minuto con siete segundos).
- Una vez llevado a cabo el desahogo, el Tribunal Local estimó que, si bien los actores ofrecían dichas pruebas, con fundamento en el artículo 358, fracción III, del Código Local, estas pertenecían al grupo de pruebas técnicas, por lo que era necesaria su concatenación con algún otro elemento probatorio para que su valor fuera pleno, dado que por sí solas generaban indicios.
- Que de las imágenes y videos ofrecidos no eran aptos acreditar que, en el resguardo de los paquetes electorales, se había vulnerado la cadena de custodia, mucho menos, evidenciaba la contravención a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

- En ese sentido, el Tribunal Local sostuvo que la aplicación de la figura de cadena de custodia era aquella entendida como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo y recuento.
- Mencionó que la cadena de custodia es una garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral, al constituirse en una de las herramientas, mediante la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales, y se cuidaba así la evidencia que prueba quien debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.
- Así, también sostuvo que era necesario precisar que la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes de un proceso que les señala de manera indirecta, cuáles son los hechos que a cada una les interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por la autoridad jurisdiccional y que sirvan de sustento a sus pretensiones.
- Ello, se debía a que los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada electoral se presumen de válidos y de buena fe, por lo que correspondía al actor de un medio de impugnación destruir esa presunción, sin que ello implicara en forma alguna dejar en estado de indefensión a los actores, toda vez que contaban en todo momento con la posibilidad de solicitar información, documentos, entre otros, siempre y cuando se justificara su solicitud oportuna por escrito al órgano competente y estas no hubieren sido entregadas.
- Ello, porque la invocación de la violación de las reglas de la cadena de custodia implicaba para la parte actora, la demostración lógica procesal a través de la cual una violación es fáctica y jurídicamente viable de ser



demostrada con indicios o pruebas directas o indirectas, sobre la determinancia a los principios de certeza, legalidad y autenticidad al sufragio.

- En ese sentido, el Tribunal Local estimó infundados los agravios dado que no se precisaban cuáles fueron los motivos o circunstancias, por las cuales refería la falta de medidas de seguridad en el resguardo de la paquetería electoral.
- Aunado a ello, estimó que la parte actora no expresaba hechos o circunstancias concretas, de los cuales se pudiera advertir o constituir propiamente un agravio, ni argumento en el cual se pudiera desprender su causa de pedir.
- Por otra parte, el Tribunal Local argumentó que advertía que las pruebas técnicas -fotografías y videos- aportadas no podían ser consideradas como prueba plena, pues estas únicamente podían ser valoradas como indiciarias, porque no existía elementos probatorios diversos.
- Así estimo que resultaba dable aplicar la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**¹¹.

Así, de la confronta de la base de impugnación de la parte actora en la instancia local, en relación con lo analizado por el Tribunal Local, esta Sala Regional estima que, contrario a lo expresado, el Tribunal Local sí fundó y motivó su decisión, además, observó a cabalidad el principio de exhaustividad, pues la autoridad responsable detalló que a través de la valoración no existía probanza plena y suficiente para determinar que en la entrega

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

de paquetes electorales **había muestras de alteración o que en la entrega hubieren intervenido personas no facultadas.**

En efecto, esta Sala Regional coincide con la conclusión señalada por el Tribunal Local, toda vez que no está demostrado que el valor protegido (certeza sobre la integridad y contenido del paquete) hubiera sido vulnerado, por tanto, resulta aplicable lo expuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior 9/98 de rubros **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹².

Asimismo, si bien la parte actora manifiesta que la autoridad responsable no valoró la documentación del expediente, con dicho señalamiento no especifica qué elementos de prueba son los que debió examinar o cuáles son los que refutarían el análisis y conclusión a la que llegó el Tribunal Local en la sentencia impugnada, esto es, **no confronta directamente lo que la autoridad responsable sostuvo.**

Además de ello, esta Sala Regional estima que bajo lo expuesto (y aportado por la parte actora en la instancia local), el Tribunal Local adecuadamente analizó y concluyó que la base de impugnación no se acreditaba porque, contrario a lo expresado en la instancia local, **de las pruebas aportadas no se acreditaba que la paquetería electoral haya sido entregada por personas no facultadas para tal efecto, hecho que tampoco se controvierte, pues la parte actora básicamente,** se limita a repetir lo expuesto en su recurso de inconformidad en la instancia local.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



En este orden de ideas, con base en lo relatado, es que el partido actor no tiene razón sobre que el Tribunal Local no fue exhaustivo en su determinación y que no examinó las pruebas contenidas en el expediente, ni tampoco sobre que debió precisar en forma clara y concreta si se cumplieron con los requisitos y procedimientos de los paquetes electorales para su resguardo, porque como se expuso, el Tribunal Local se enfocó a analizar los argumentos que la parte actora señaló como motivo de la ruptura de la cadena de custodia, que es a lo que estaba obligado a pronunciarse, **con base en la congruencia externa y la controversia planteada sobre este tema**; aunado a que, se insiste, respecto a la trascendencia que la autoridad responsable otorgó a que no se acreditaban muestras de alteración y al principio de conservación de los actos válidamente celebrados -del análisis de diez imágenes y ocho videos-, el actor no manifestó alguna inconformidad sobre esos aspectos, de ahí que no le asista la razón.

Votación recibida por personas no autorizadas.

La parte actora refiere que la autoridad responsable de manera errónea desestima los agravios, mencionando que no se aportaron pruebas suficientes para acreditar que en varias casillas actuaron personas funcionarias de casilla no autorizadas, transgrediendo con ello el principio de exhaustividad, al no practicar diligencias para mejor proveer ya que, debió verificar el encarte con las actas de escrutinio y cómputo para determinar cuáles eran los funcionarios habilitados y cuales no, además, de que en los alegatos se le hizo saber el nombre de los funcionarios que ilegalmente se habían recibido votación en casilla.

A juicio de esta Sala Regional son **infundados** los motivos de disenso, como se explica a continuación.

La parte actora, en su escrito de recurso de inconformidad argumentó *“existen actas de jornada electoral con errores en las siguientes casillas: sección 1 básica 1, sección 2 contigua 2, sección 3 básica 1, sección 4 contigua 1, sección 5 contigua 4, sección 6 básica 1, sección 11 básica 1, sección 11 contigua 2, sección 12 contigua 2, sección 18 básica 1, sección 2689 contigua 1 y en la casilla 2989 contigua 2”*.

Al respecto, la autoridad responsable desestimó el agravio, básicamente, porque la parte actora se limitó a señalar las casillas que controvertió, omitiendo señalar el nombre de las personas ciudadanas que a su juicio la integraron indebidamente, elementos que resultaban esenciales para estar en posibilidad de definir si la integración de casillas se había realizado de conformidad con la norma.

Ahora bien, en primer término, resulta dable mencionar que en el análisis de este agravio se debe tener en cuenta el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-893/2018 por el que se abandonó la jurisprudencia 26/2016 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, en la que se exigía que se indicaran tanto la casilla, así como el nombre y el cargo de las personas que supuestamente no estaban facultadas para recibir la votación.

En el recurso señalado, la Sala Superior determinó que con lo anterior no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no supone que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen **elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal**, como lo



es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Consideraciones que fueron reiteradas al resolver los medios de impugnación SUP-REC-1026/2021 y SUP-REC-1157/2021.

En relación con lo anterior, al resolver el juicio **SUP-JRC-69/2022**, el referido órgano jurisdiccional sostuvo:

El agravio es **infundado** puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, **siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación** y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia.

[el resaltado en negritas es propio]

Similar criterio también fue adoptado en el diverso SUP-JRC-75/2022.

A partir de los precedentes señalados se obtiene que, si bien dicho órgano jurisdiccional abandonó la jurisprudencia citada, **subsiste la carga para la parte actora de señalar elementos mínimos** a partir de los cuales se posible analizar la impugnación relativa a que la votación en determinadas casillas se recibió por personas no facultadas por la Ley Electoral, siendo dichos elementos:

- 1) **número de la casilla**, y
- 2) **el nombre** de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

Lo anterior constituye una exigencia razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, **lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos, pues ello traslada la carga de analizar la integración de la mesa directiva al órgano jurisdiccional**, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que las partes deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.

En el caso, como se puede observar fue correcta la determinación del Tribunal Local, ya que la parte actora únicamente, **se limitó a señalar las casillas que controvertía**. Esto es, omitió señalar el nombre de las personas ciudadanas que -a su juicio- la integraron indebidamente; elementos que, conforme a lo razonado, resultan esenciales para estar en posibilidad de definir si la integración de las casillas se realizó conforme a la norma.

En ese sentido, contrario a lo que manifiesta la parte actora, el Tribunal Local no estaba obligado a efectuar diligencias para mejor proveer, y mucho menos llevar a cabo un estudio oficioso de las citadas casillas, pues no basta con señalar que en el expediente se encontraba el encarte y las actas de escrutinio y cómputo para hacer una compulsas, a fin de verificar si existían o no personas no facultadas para recibir la votación, ello, derivado de que como ha quedado explicado correspondía a la parte actora proporcionar los elementos mínimos para estudiar la causal correspondiente, como lo es señalar el nombre de la persona que supuestamente indebidamente integró la mesa directiva de casilla, de ahí que esta Sala Regional considere **infundado** el agravio.



De igual forma, **no asiste la razón a la parte actora** cuando aduce que en un escrito de alegatos se le hizo saber al Tribunal Local el nombre de los funcionarios que ilegalmente se habían recibido votación en casilla, ello, porque esta Sala Regional estima que fue correcto lo que sustentó la autoridad responsable, en el sentido de que fue hasta el 25 (veinticinco) de julio, cuando la parte actora presentó un escrito en el que detallaba las casillas y los ciudadanos que a su juicio no se encontraban facultados para integrar las mesas de casilla, situación que evidenciaba que no se trataba de una ampliación de demanda, pues no cumplía con los requisitos y además, que vía alegatos tampoco era posible plantearla, ya que analizar dichos argumentos implicaría la vulneración al debido proceso y a la igualdad procesal.

Agravios no formulados.

La parte actora aduce que la autoridad responsable estudió la cuestión de asignación de regidores de representación proporcional, sin haberse planteado como agravio.

A juicio de esta Sala Regional, es **ineficaz** el argumento expuesto por la parte actora, ello, derivado de que el Tribunal Local actuó conforme a Derecho ya que, al haber decretado la nulidad de la votación recibida en dos casillas, procedió a verificar si tal situación causa algún ajuste en la asignación de regidurías por representación proporcional en el Ayuntamiento, sin que en el presente juicio se expongan argumentos para controvertir tal situación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO**

ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA¹³.

Así, al resultar **infundados e ineficaces** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar en lo que fue materia de impugnación** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹³ Consultable a foja 621, Tomo XII, correspondiente a julio de 2000 (dos mil), Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.